



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2016-00819-00-

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

E.S.P.

DEMANDADO: CURE DELGADO & COMPAÑÍA

S. EN .C.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Decidir sobre un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada CURE DELGADO Y COMPAÑÍA S EN C contra “auto del veintidós (22) de julio de dos mil veinte(2020).

**CONSIDERACIONES**

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte recurrente (CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN .C.) alega como argumento del recurso interpuesto que *“...se presentó la demanda y se admitió la misma, pese a que existía una propuesta por parte de la directora ambiental y predial de la sociedad demandante con un valor a compensar de \$342.841.825,00, désele trámite al proceso con una consignación de \$24.507.802.42, suma que no se ajusta a los parámetros de la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, la cual es totalmente irrisoria, ya que no se tuvieron en consideración los perjuicios ocasionados por el personal que instaló la torre de energía”.*

De otro lado, reitera su desacuerdo respecto de la declaración de falta de competencia realizada por el Despacho y el posterior conflicto de competencia suscitado con un juzgado de la ciudad de Medellín (Antioquia), el cual fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, manifestó que en el presente asunto se presentó una desatención del

trámite consagrado en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 3, numeral 5 del Decreto 2580 de 1985, en cuento refiere al nombramiento de los dos peritos, por lo cual se debe considerar la experticia ya practicada y convocar a la audiencia del caso.

Igualmente, insiste que la conducta adoptada por el Despacho es incorrecta, ya que no resolvió su petición de nulidad, lo cual según su dicho, **constituye un prevaricato**, por lo que alega, se debe convocar a audiencia y solo tener en cuenta la estimación fijada por el último experto que conceptuó y poner en consideración de la autoridad competente la conducta adoptada por los peritos del citado instituto. Finalmente, cita los artículos 121 y 627 del C. G. del P., numeral 2, que regulan la pérdida de competencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tiene el Despacho que decir en primer lugar que la parte demandada a través del recurso horizontal interpuesto, ataca una providencia del día “veintidós (22) de julio de dos mil veinte(2020)”, la cual no existe dentro del expediente, pues en ningún momento el Despacho ha proferido decisión alguna en dicha calenda, por lo cual se debería denegar de entrada la reposición por cuanto el auto recurrido es inexistente.

No obstante atendiendo el principio de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y considerando que los fundamentos esgrimidos bien pueden atacar el proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) respecto al requerimiento al IGAC para que este enviara lista actualizada de peritos, se pronunciará el Despacho en este sentido.

Al rompe se avizora que lo que el recurrente pretende con dicho recurso es endilgar supuestas irregularidades que según él han acontecido dentro del trámite procesal (las cuales dicho sea de paso, han sido resueltas en oportunidad) aduciendo por ejemplo lo acaecido con el conflicto de competencia, el recurso improcedente de apelación interpuesto y la solicitud de ilegalidad formulada, sobre lo cual no se vislumbra vicio alguno, ya que se ha actuado conforme a la ley y teniendo en consideración el procedimiento previsto en las normas para este tipo de servidumbre, en nada se ha cuestionado por qué no estuvo de acuerdo con la solicitud de lista actualizada de peritos del IGAC.

En materia de servidumbre, el legislador y el gobierno al expedir decretos, han creado normas específicas en la materia de imposición de servidumbre de interconexión eléctrica, las cuales prevalecen sobre la disposición general regulada por el Código General de Proceso, ya que conforme al numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887: *“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*, lo que implica que cuando una norma jurídica tenga una mayor especialidad que otra, se preferirá la especial, pese a que la normatividad sea posterior, interpretación normativa avalada por la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-005 de 1996, Magistrado Ponente: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza especial del asunto, es decir, el trámite para la imposición de una servidumbre de conducción eléctrica, es imperativo que se dé aplicación a la normatividad prevista en el Decreto 1073 de 2015, y en especial a lo regulado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3., ya que se presentó por parte del recurrente una oposición de la indemnización

estimada por la parte demandante, norma que consagra de forma específica:

**“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.**

**El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.**

*Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble” (negrilla por fuera del texto).*

Bajo tal premisa se evidencia que se ha seguido el procedimiento citado en el precedente normativo, ya que se nombrarán dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia, en este caso el señor CARLOS ACEVEDO JULIAO (poseionado), tratándose de nombrar al experto adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (como también lo han pedido las partes) el cual no se ha poseionado teniendo en cuenta la falta de personal especializado en la SECCIONAL ATLÁNTICO de la citada institución, tal y como se puede extraer del oficio del 24 de mayo de 2018 (folio 257) ya que para este caso se necesita un perito evaluador con conocimiento en tasación de intangibles especiales, el cual no hay en la ciudad de Barranquilla, lo que implica que no es posible imponer las sanciones requeridas por el recurrente, puesto que el personal designado no ha tenido el conocimiento para emitir le experticia y por ello no se le puede imputar renuencia o desacatamiento de la orden dada por el Juzgado.

No obstante y en aras del impulso procesal, se ha requerido en el mismo sentido a la seccional de Bogotá, D.C., de la mencionada institución (IGAC a fin de practicar la experticia.

En razón de ello, no son de recibo los cuestionamientos esbozados por el recurrente, en particular la supuesta desatención de la norma citada, ya que el Despacho se encuentra acatando la disposición normativa, aspecto contrario a lo solicitado por la sociedad demandada al pretender que se cite a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. para proferir la sentencia sin cumplimiento de pasos previos y cuando aquel no estuvo de acuerdo con la suma a indemnizar, argumento que no es de recibo en este momento procesal, ya que serán analizados al emitir la decisión de instancia.

De otra parte, pese a que en el recurso impuesto también se citan los artículos 121 y 627 del C. G. del P., numeral dos (2) que regula la pérdida de competencia, se le aclara al demandado que la reposición no está prevista para alegar la existencia de un vicio procesal, más aun si se considera que este se encuentra saneado conforme al numeral 1º del artículo 136 de la mencionada codificación, ya que la recurrente actuó sin alegar la nulidad, tal y como lo ha referido la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019.

Igualmente, como quiera que se pide la lista de expertos con vigencia del año 2020, se reformará la decisión atacada para ordenar que dicha lista corresponda a esta anualidad.

En ese orden de ideas, se repondrá para modificar la providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte(2020) pero conforme a lo analizado en este auto.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de seguir presentando memoriales irrespetuosos, so pena de imponerles las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P. y tomar las medidas legales del caso.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO. REPONER para modificar el auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) pero por los motivos expuestos en precedencia.

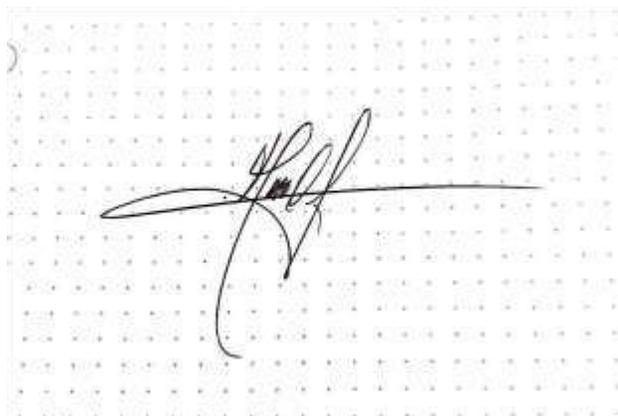
SEGUNDO; En consecuencia se requiere al IGAC, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del presente oficio, señale de lista actualizada y con contrato vigente 2021, qué peritos a nivel nacional adscritos a su institución, se encuentran habilitados para efectuar experticio de daños y perjuicios con ocasión de la imposición de una servidumbre y que se encuentren inscritos en el RNA. Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 núm. 3° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Oficiar al IGAC sede Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del presente oficio, remita al correo institucional, lista oficial y actualizada de peritos evaluadores de daños y perjuicios urgidos con ocasión de la imposición de una servidumbre en predio rural que operen en el país, los cuales deben acreditar estar inscritos en el Registro Nacional de Avaladores "R.N.A." al momento de la posesión.

TERCERO. Requerir al recurrente para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar lenguaje irrespetuoso y calumnioso en contra de la suscrita, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P., y tomar las medidas legales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

